

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE.-** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO, ASÍ COMO DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO Y A GENERAR EMPLEOS POR JÓVENES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de abril del 2019

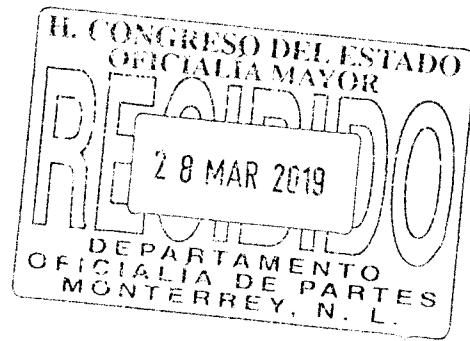
**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
PRESENTE.-**

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa de modificación al artículo 22 y por adición del Capítulo Octavo** denominado **“Fomento al Primer Empleo de los jóvenes”**, que contiene los artículos **50 al 64 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, por adición del Capítulo Segundo Bis denominado **“Empresa Joven”**, que contiene los artículo **14 Bis al 14 Bis 3 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León, siempre se ha destacado por su importancia y contribución económica para el país, su PIB representa el 7.5% del PIB nacional y con un crecimiento medio anual del 3%. De igual forma se ha caracterizado por ser una entidad emprendedora y trabajadora.

De acuerdo al reporte de Coyuntura Económica de enero de 2019, menciona que en el rubro de empleo, se registraron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social 55,000 nuevos empleos, representando el 8.3% de los



registrados en el país, en los últimos 12 meses y contribuye con el 8% del total de los trabajadores.

Sin embargo, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reporta que, en nuestra entidad, se registran 93,772 personas desocupadas, de las cuales 17,461 son jóvenes entre los 15 y 19 años, y 33,696 se encuentran entre los 20 y 29 años de edad. Por su parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que de la población económicamente activa de 14 a 19 años representa el 21% mientras que de 20 a 29 años el 29%.

La misma Encuesta Nacional nos menciona que el 23% de egresados de educación superior y el 9% de egresados de educación media superior están desempleados. Lo anterior es de preocuparse ya que nuestros jóvenes preparados son los que más sufren en cuanto a desocupación laboral.

Lo anterior afecta directamente a los jóvenes que a pesar de dedicarle esfuerzo y dedicación, a prepararse académicamente, las empresas consideran que no tienen la experiencia necesaria para ocupar una vacante, provocando frustración y muchas veces hasta depresión en nuestros jóvenes.

Es importante señalar que las garantías de acceder a un empleo digno y bien reenumerado se reducen de manera notable.

Consideramos que para que una sociedad se califique como igualitaria, no solo se requiere garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, sino generar acciones afirmativas para que quienes pertenezcan a grupos vulnerables, tengan acceso efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social respecto del resto de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Es fundamental que además de acciones afirmativas, todos los Órganos de Gobierno, adopten y ejecuten acciones coordinadas bajo la visión de igualdad y no discriminatoria, así como la perspectiva de juventud, a través de la cual se puedan eliminar las barreras en el ejercicio de los derechos y se dé impulso a los jóvenes.

Esta modificación a la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León** y a la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** incentiva a las empresas y a los emprendedores, beneficiando a miles de jóvenes ansiosos de comenzar a construir un futuro para ellos, y sus familias, haciéndose más atractivo el mercado laboral gracias al esquema de estímulo que se plantea a cambio de la creación de nuevas empresas o de puestos de trabajo que cumplen con ciertos requisitos, y que de igual forma fomentan la creación de capital humano.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma por modificación el artículo 22 y se adiciona el Capítulo Octavo denominado “Fomento al Primer Empleo de los jóvenes”, que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

contiene los artículos 50 al 64 de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 22.-** Correspondrá al consejo resolver sobre el tipo, modo, plazos, términos y condiciones de otorgamiento de incentivos, previo análisis de la Secretaría, **con excepción de lo establecido en el Capítulo Octavo**.

...

## **CAPÍTULO OCTAVO** **DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES**

**Artículo 50.-** La Administración Pública centralizada, descentralizada y paraestatal y Municipios procurarán que el 30% de su plantilla de personal de confianza, sea para jóvenes.

Para la contratación de jóvenes en la Administración Pública se privilegiarán los perfiles que cubran las necesidades del puesto y los requisitos de la convocatoria respectiva.

**Artículo 51.-** Las contrataciones para la incorporación de los jóvenes al sector laboral se celebrarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Estas contrataciones deberán tener concordancia entre la profesión o carrera técnica acreditadas por los jóvenes y las actividades del puesto de nueva creación.

**Artículo 52.-** Las y los jóvenes estudiantes y egresados de nivel técnico superior y de educación superior que acrediten su servicio social o sus



prácticas profesionales dentro de la empresa, negocio u dependencia del sector privado, tendrán derecho de preferencia a un puesto de nueva creación.

**Artículo 53.-** Para ser elegible a un puesto de nueva creación para los jóvenes, éstos deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Ser residente del Estado de Nuevo León;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Contar con título profesional, carta de culminación de estudios, o certificado que acredite la terminación de sus estudios como Técnico;
- V. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por haber laborado previamente;
- VI. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y
- VII. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.

**Artículo 54.-** A la empresa que contrate Trabajadores de Primer Empleo para los puestos de nueva creación se le otorgará como estímulo el pagar el 2% del impuesto sobre la nómina, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por un periodo de doce meses.

Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los Trabajadores de Primer Empleo que ocupen puesto de nueva creación, en el mismo periodo a declarar.

Para la determinación del impuesto sobre la nómina, se realizará de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para tal efecto se establecerá



dentro del Reglamento de la presente Ley, los mecanismos para que la empresa pueda aplicar dicho beneficio a su favor.

Transcurrido el plazo señalado, los puestos de nueva creación dejarán de gozar del beneficio fiscal que esta Ley otorga.

**Artículo 55.-** En caso de que la empresa dé por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada antes de cumplido el plazo obligado, deberá indemnizar al trabajador de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 56.-** El patrón podrá otorgar contrato definitivo con todas las prestaciones de la Ley, después de haber concluido el año obligatorio del primer empleo.

**Artículo 57.-** La empresa que contrate a un trabajador bajo el régimen del primer empleo no podrá otorgar a éste un salario menor al que perciben los demás empleados que desempeñen las mismas funciones.

**Artículo 58.-** Para que la empresa que incorpore Jóvenes Trabajadores de Primer Empleo pueda obtener los beneficios establecidos en esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida;
- II. Contar con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables



- IV. Inscribir previamente al Trabajador de Primer Empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de Seguridad Social, de conformidad con la Legislación Federal Aplicable;
- V. Presentar las altas ante el Instituto de la Juventud, a fin de inscribirse en el Padrón de Beneficiarios de los Estímulos del Primer Empleo;
- VI. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones jurídicos aplicables;
- VII. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Administración de Estado; y
- VIII. No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el Joven contratado vaya a realizar en la respectiva empresa.
- IX. Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;
- X. Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, y formación profesional que se determinen;
- XI. Entregar informes, datos y documentación que les sea requerido con relación al puesto de nueva creación o del trabajador del primer empleo; y
- XII. Los demás que determine ésta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda. Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por



lo menos doce meses, plazo durante el cual este puesto deberá ser ocupado por un Trabajador de Primer Empleo.

**Artículo 59.-** El Padrón de Beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa es el instrumento público mediante el cual el Estado garantiza el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de Trabajadores de Primer Empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en el presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 60.-** El Instituto de la Juventud es el órgano competente de crear y administrar el Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa, así como de inscribir a los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

**Artículo 61.-** El Instituto de la Juventud informará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado sobre los registros al Padrón de Beneficiarios a fin de que la Secretaría realice los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

**Artículo 62.-** El Instituto de la Juventud, enviará de manera anual a la Secretaría y al H. Congreso del Estado de Nuevo León, un informe de los resultados que surjan de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 63.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado, al elaborar su proyecto de presupuesto, establecerá el monto total estimado para los beneficios y apoyos para aplicar en el siguiente ejercicio fiscal con motivo del presente capítulo, así como la partida presupuestaria suficiente para los esquemas

de financiamiento a las personas físicas y morales que contraten Jóvenes en esta modalidad.

**Artículo 64.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado deberá construir un fondo de reserva dedicado exclusivamente a garantizar los esquemas de beneficios y apoyos derivados presente capítulo.

**SEGUNDO.-** Se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado “Empresa Joven”, que contiene los artículos 14 Bis al 14 Bis 3 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

## **CAPITULO SEGUNDO BIS “EMPRESA JOVEN”**

**Artículo 14 Bis.-** El Programa de Fomento a la Primera Empresa tiene como objetivo principal el propiciar la creación de nuevas entidades económicas empresariales, así como la autogeneración de empleos por jóvenes nuevoleoneses a través de la implementación de programas de apoyo.

**Artículo 14 Bis 1.-** El Instituto Estatal de la Juventud y la Secretaría de Desarrollo Economía y Trabajo promoverán el emprendimiento entre los Jóvenes del Estado y garantizarán la inversión pública para sus ideas y proyectos innovadores, para lo cual generarán:

- I. Mecanismos para promover y financiar empresas sostenibles;



- II. La educación en la cultura emprendedora en los jóvenes a través de acciones que impulsen la constitución de nuevas primeras empresas y su consolidación;
- III. Políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las primeras empresas;
- IV. Esquemas que faciliten a las primeras empresas el abastecimiento de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normatividad aplicable; y
- V. Apoyos técnicos y económicos con tasa preferencial, para la creación y consolidación de las primeras empresas

**Artículo 14 Bis 2.-** A las primeras empresas creadas por jóvenes, se les otorgará un estímulo del subsidio del pago del Impuesto Sobre la Nómina durante el primer año de su creación.

**Artículo 14 Bis 3.-** Para que los jóvenes que establezcan una Primera Empresa, puedan obtener los beneficios establecidos en éste Capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad
- II. Constituirse formalmente ya sea como persona física con actividad empresarial, o como persona moral;
- III. Ser nuevoleonés por nacimiento o contar con una residencia comprobable mínima de al menos un año en el municipio o localidad donde se instalará la empresa;
- IV. No haber estado inscrito previamente como persona moral o física con actividad empresarial; y
- V. Incribirse en el Padrón de la Primera Empresa ante el Instituto Estatal de la Juventud.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

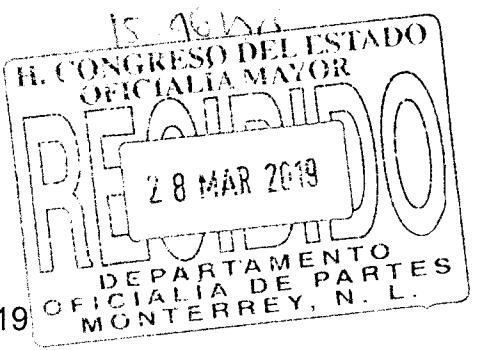
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado deberá adecuar, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, los Reglamentos competentes en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 28 de Marzo 2019



~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN~~